



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto No.1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó "el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)" (en adelante SIMPLE).

Que el artículo 903 del Estatuto Tributario determinó que el SIMPLE "es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario."

Que el párrafo del artículo 906 del Estatuto Tributario estableció que "El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada."

Que el artículo 915 del Estatuto Tributario señaló que: "En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico Simple."

Que acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, el SIMPLE sustituyó el impuesto sobre la renta e integró el impuesto nacional al consumo, el impuesto

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

sobre las ventas –IVA de quienes realicen actividades de los grupos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el impuesto de industria y comercio consolidado, los aportes del empleador a pensiones mediante el mecanismo de crédito tributario y el impuesto de ganancia ocasional. Por lo anterior, se hace necesario reglamentar la forma en la que operará la determinación integral de estos impuestos.

Que el párrafo del artículo 904 del Estatuto Tributario estableció que: *"Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional"*. Por lo anterior, se requiere establecer que estos conceptos tampoco pueden tenerse en cuenta para cuantificar el monto máximo de los ingresos para optar por el SIMPLE establecidos en el numeral 2° del artículo 905 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 905 del Estatuto Tributario, estableció que *"Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

(...)"

Que por lo anterior y para efectos de la aplicación del SIMPLE, se requiere definir, *el concepto de "persona natural que desarrolle una empresa"* y precisar quiénes pueden optar por el SIMPLE.

Que se debe reglamentar el periodo gravable para los contribuyentes que se inscriban de oficio al SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o que se inscriban durante el periodo gravable o se liquiden o fallezcan.

Que el proyecto de Ley No. 197-18 en Senado y 240-18 en Cámara, contenido en la Gaceta 933 de octubre 31 de 2018 que dio lugar a la Ley 1943 de 2018, estableció que podrían optar en el SIMPLE los contribuyentes que *"en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 80.000 UVT."*

Así mismo el proyecto de Ley mencionado en el considerando anterior, propuso adicionar el párrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, en el sentido de indicar quiénes podrían ser no responsables del impuesto a las ventas – IVA, incluyendo en los requisitos que quien estuviera en el SIMPLE, no podría tener la calidad de no responsable, así: *"ARTÍCULO 5. Modifíquese el párrafo 2° y adiciónese el párrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

(...)"

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Parágrafo 3°. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

(...)

Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)."

Lo anterior, atendía a la lógica de que en el SIMPLE, sólo podrían estar quienes tuvieran ingresos superiores a 1.400 UVT.

No obstante lo anterior, en la ponencia para el segundo debate en plenaria, según consta en la Gaceta No. 1137 diciembre 13 de 2018, se estableció que podrían optar por el SIMPLE, los contribuyentes *"Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites."*

De otra parte, el artículo que propuso adicionar el parágrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario se mantuvo incólume y no reconoció la nueva realidad generando que, quien opte por el SIMPLE así tenga ingresos mínimos, sea responsable del impuesto a las Ventas - IVA.

Por su parte, en el artículo 915 del Estatuto Tributario se estableció que *"En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA)"* lo que permite inferir que la Ley 1943 de 2018 consideró que podrían existir contribuyentes en el SIMPLE que no son responsables del impuesto a las ventas -IVA.

Por lo anterior, y con el fin de que no se generen tratamientos diferenciales que violen los principios de igualdad, equidad y justicia¹ tributaria reconocidos por nuestra jurisprudencia constitucional, es necesario reglamentar los eventos en que un contribuyente del SIMPLE puede tener la calidad de no responsable del impuesto a las ventas.

Que el artículo 907 del Estatuto Tributario estableció que el SIMPLE comprende e integra entre otros, *"El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto."* Así mismo, el artículo 915 del Estatuto Tributario estableció que *"En el*

¹ Principios reconocidos, entre otros en las sentencias de la Corte Constitucional C-511 de 1996, C-643 de 2002, T-734 de 2002, C-1149 de 2003, C-1003 de 2004, C-619 de 2014, C-492 de 2015, C-600 de 2015, C-010 de 2018 y C-060 de 2018.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico Simple." Por lo anterior, se debe reglamentar la forma en la que los contribuyentes del SIMPLE deberán cumplir con sus obligaciones relacionadas con este impuesto antes de optar por el SIMPLE y el tratamiento que deben tener sobre este impuesto cuando venden bienes gravados los contribuyentes que desarrollan actividades del grupo empresarial contenido en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 907 del Estatuto Tributario estableció que: *"Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto."* Por su parte, el artículo 903 del Estatuto Tributario, determinó que *"La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta"* con el descuento *"del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador"* y el artículo 912 ibídem estableció que *"la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta"* con el descuento *"por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos"*. Como se observa, la Ley 1943 de 2018 incluyó en la tarifa del SIMPLE la correspondiente al impuesto de industria y comercio consolidado y garantizó la integridad de los ingresos de los municipios y/o distritos. En consecuencia, se requiere establecer los mecanismos en la liquidación del anticipo y la declaración del SIMPLE para garantizar la integridad de los recursos de los municipios y/o distritos.

Que el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, no estableció el monto del anticipo cuando en un (1) bimestre el contribuyente sólo obtenga ingresos extraordinarios. Por lo anterior es necesario establecer que en este caso, el contribuyente deberá liquidar su anticipo con base en el grupo 2 de actividades empresariales que incluye las actividades no incluidas en los otros grupos empresariales.

Que el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, estableció las tarifas de los anticipos bimestrales para ingresos inferiores a 13.334 UVT. No obstante, es posible que un contribuyente supere en un bimestre este valor sin que implique que incumpla los montos para permanecer en el SIMPLE. Por lo anterior, es necesario determinar cuál es el valor con el que el contribuyente liquidará el anticipo en este caso.

Que el artículo 911 del estatuto Tributario estableció que *"Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales."* Por lo anterior, se hace necesario reglamentar el tratamiento que deben tener las retenciones en la fuente realizadas a los contribuyentes del SIMPLE en contravención de la norma en mención.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Que el artículo 908 del Estatuto Tributario, estableció las tarifas para los 4 grupos empresariales del SIMPLE. Así, el numeral 1 del artículo en mención estableció las tarifas para las *"Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías"* y el numeral 2 estableció las tarifas para *"Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones"*. En ambos casos las tarifas van desde cero (0) hasta ochenta mil (80.000) UVT. Como se observa, una actividad empresarial de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados del grupo 1 puede serlo también del grupo 2, por lo que se hace necesario indicar la definición de estos conceptos para que el contribuyente pueda determinar adecuadamente la tarifa aplicable a su actividad empresarial.

Que los artículos 903 y 912 del Estatuto Tributario, establecieron que los aportes a pensiones y un porcentaje de las ventas por medios electrónicos pueden ser usados como descuentos del régimen SIMPLE. Por lo anterior, es necesario proceder a la reglamentación de estos descuentos para que puedan aplicarse por los contribuyentes.

Que el párrafo 3 del artículo 903 del Estatuto Tributario, estableció que los contribuyentes del SIMPLE *"estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario."* Por lo anterior, se deben desarrollar los requisitos del artículo 114-1 para gozar de este beneficio.

Que el párrafo 1 artículo 903 del Estatuto Tributario estableció que *"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado."* Por lo anterior, se hace necesario reglamentar el procedimiento de exclusión del SIMPLE.

Que se hace necesario reglamentar la forma en que se debe proceder en el evento de que los requisitos para pertenecer al SIMPLE se incumplan durante el periodo gravable.

Que teniendo en cuenta la estructura del SIMPLE un contribuyente que optó por este tributo no requiere determinar conceptos tales como renta líquida gravable, descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior, beneficios o tratamientos especiales. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto Tributario estableció la forma en la que se determinan los dividendos y participaciones no gravadas para lo cual se aplica un procedimiento con base en conceptos propios del impuesto sobre la renta que no son aplicables al SIMPLE como se mencionó anteriormente. Por lo anterior, y con el fin de que los accionistas de un contribuyente del SIMPLE que son responsables del impuesto sobre la renta puedan aplicar el tratamiento dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Tributario, es necesario reglamentar para precisar que los contribuyentes del SIMPLE pueden, de manera teórica, dar aplicación al procedimiento en mención.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Que es necesario reglamentar, la forma en la que se deben hacer las correcciones de las declaraciones en el SIMPLE reconociendo el hecho de que al momento de la presentación de las mismas se ha realizado el traslado a los distritos y/o municipios de los recursos relacionados con el impuesto de industria y comercio consolidado.

Que el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó y desarrolló el artículo 555-2 del Estatuto Tributario que estableció que el Registro Único Tributario -RUT, *"constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común (...); los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción."* Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la expedición de la Ley 1943 de 2018, introdujo cambios al sistema tributario nacional que impactan los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario -RUT, es necesario ajustar y/o aclarar los artículos de este decreto relacionados con el Registro Único Tributario -RUT de manera que estén acordes con las nuevas disposiciones y con todos los tributos de los que trata la Ley 1943 de 2018.

Que el artículo 91 de la Ley 1943 de 2018, estableció la notificación al correo electrónico cuando la dirección electrónica sea informada por el contribuyente. Por lo anterior, se modifica el párrafo 1° del numeral 3° del artículo 1.6.1.2.5. de este decreto con el fin de que la administración tributaria cuente con la información necesaria para dar aplicación a la norma en mención.

Que teniendo en cuenta que el artículo 909 de la Ley 1943 de 2018, estableció que *"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT)"*, se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 1.6.1.2.9 y modificar los artículos 1.6.1.2.10 y 1.6.1.3.2. de este decreto con el fin de facilitar la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT y la emisión del instrumento de firma electrónica.

Que se hace requiere modificar el artículo No. 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria con el fin de: i) tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 767 de 2013 de la Contaduría General de la Nación -CGN por la cual se adopta el Código Único Institucional -CUIN, para la expedición del Registro Único Tributario -RUT a las entidades públicas; ii) precisar el alcance de los requisitos establecidos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de los Consorcios y Uniones Temporales, y iii) para precisar una inconsistencia del literal j) que citó de forma incorrecta en su literal a) del numeral 3°, el artículo 1.6.1.2.2. de este decreto.

Que se hace necesario modificar el párrafo del artículo 1.6.1.2.12. de este decreto con el fin de precisar el trámite de suspensión del Registro único Tributario -RUT cuando la dirección suministrada no existe, o cuando no se encuentra en el domicilio informado al contribuyente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Que el artículo 903 del Estatuto Tributario, estableció la facultad para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN inscriba de oficio a contribuyentes en el SIMPLE. Por lo anterior se hace necesario modificar el artículo 1.6.1.2.13. de este decreto para incluir este procedimiento.

Que el párrafo del artículo 910 del Estatuto Tributario, estableció que *"La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional (...)".* el Gobierno nacional las redes de pago por medio de la cual los contribuyentes pagarán el SIMPLE. Por lo anterior, es necesario modificar el artículo 1.6.1.13.2.45. de este decreto que reglamenta la forma de pago de las obligaciones tributarias.

Que se requiere fijar los plazos para el pago del anticipo del SIMPLE por lo que se adicionará el artículo 1.6.1.13.2.52. a este decreto.

Que se requiere desarrollar el tratamiento de los saldos a favor de los contribuyentes que opten por el SIMPLE, así como el tratamiento de los saldos a favor que resulten de las declaraciones del SIMPLE de aquellos contribuyentes que opten nuevamente por ser responsables del impuesto sobre la renta y complementarios, o cuando se liquiden o fallezcan.

Que el artículo 903 del Estatuto Tributario, creó impuesto de industria y comercio consolidado que *"comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios"* y agregó en su párrafo 2 que *"El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las autoridades municipales y distritales"*. Así mismo el artículo 904 del Estatuto Tributario estableció que *"Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes."*

Por otro lado, el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, estableció que *"Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)."*

Que acorde con lo anterior, es necesario reglamentar lo referente al impuesto de industria y comercio consolidado y la garantía del principio de autonomía de los distritos y/o municipios, el intercambio de información entre las entidades territoriales y la nación y el manejo de los recursos del SIMPLE.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Que se cumplió con las formalidades de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Modificación del epígrafe de la parte 5 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el epígrafe de la parte 5 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"OTROS IMPUESTOS"

ARTÍCULO 2. *Adición del título 7 a la parte 5 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el título 7 a la parte 5 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

TÍTULO 7

Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE

Capítulo 1 Generalidades

Sección 1

Sustitución e integración al SIMPLE

Artículo 1.5.7.1.1.1. *Sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios.* El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta y, por lo tanto, los contribuyentes que opten por este modelo de tributación, no tendrán que pagar ni declarar el impuesto sobre la renta.

Artículo 1.5.7.1.1.2. *Impuestos integrados bajo el SIMPLE.* El SIMPLE integra:

1. El impuesto nacional al consumo que mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para el pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determina el Estatuto Tributario.
2. El impuesto sobre las ventas -IVA de quienes realicen actividades de los grupos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario que mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para el pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determina el Estatuto Tributario y desarrolla el presente

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Decreto. En el caso de las actividades del grupo establecido en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas -IVA está incorporado en la tarifa del SIMPLE.

3. El impuesto de industria y comercio de las entidades territoriales incorporado dentro de la tarifa del SIMPLE como el impuesto de industria y comercio consolidado. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago por medio del SIMPLE.
4. Los aportes del empleador a pensiones mediante el mecanismo de crédito tributario, siendo estos descontables del SIMPLE en los términos del presente decreto.
5. El impuesto de ganancia ocasional que se determina de forma independiente, con base en las disposiciones generales del mismo y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada del SIMPLE.

Sección 2

Ingresos que no computan para el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 905 del E.T., sujetos que no podrán optar por el SIMPLE, persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE y periodo gravable.

Artículo 1.5.7.1.2.1. Ingresos que no computan para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario. Para efectos del cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por ganancias ocasionales y/o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 1.5.7.1.2.2. Sujetos que no podrán optar por el SIMPLE. No podrán optar por el SIMPLE los siguientes sujetos: las personas jurídicas de derecho público, los particulares que desempeñen funciones públicas como actividad generadora de ingresos y las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 1.5.7.1.2.3. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, cuando cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Realiza pagos a terceros de índole laboral o de prestación de servicios personales, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.
2. Realiza pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles o muebles, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

3. Dispone de bienes inmuebles, materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.5.7.1.2.4. Periodo gravable del SIMPLE. El período gravable dentro del cual se causa la obligación tributaria del SIMPLE, es el mismo año calendario que comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31°) de diciembre, incluso para aquellas personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, o para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

Quienes inicien actividades durante el año gravable, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará desde el inicio del periodo, hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra este suceso.

Parágrafo transitorio: Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de julio de este año, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1°) de enero de 2019, o la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

Capítulo 2

Generalidades del Impuesto sobre las ventas –IVA integrado al SIMPLE

Artículo 1.5.7.2.1. Contribuyentes del SIMPLE no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA. Los contribuyentes del SIMPLE que realicen actividades de los grupos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA en los términos del artículo anterior. No obstante lo anterior, podrán ser no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, si optan por inscribir en su Registro Único Tributario –RUT la calidad de no responsables, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones y lo manifiesten de forma expresa al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT:

1. Que en el año anterior o en el año en curso, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos que contengan hechos generadores del impuesto sobre las ventas - IVA por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT para retirar su calidad de NO responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de forma previa, formalidad que deberá exigir el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que contengan hechos generadores del impuesto sobre las ventas -IVA que superen la suma de 3.500 UVT con el mismo contratante.

Para el caso de los grupos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, sólo podrán solicitar la actualización del Registro único Tributario -RUT como no responsables del impuesto, cuando demuestren al menos sumariamente que en el año gravable anterior se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 1.5.7.2.2. Cumplimiento de obligaciones de los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA antes de optar por el SIMPLE. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales del numeral 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar el impuesto sobre las ventas -IVA antes de optar por el SIMPLE bajo la periodicidad que les correspondía. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones antes de optar por el SIMPLE.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, deberán trasladar los valores recaudados por el impuesto sobre las ventas -IVA antes de optar por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE que presenten. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de estas obligaciones sustanciales y formales antes de optar por el SIMPLE.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Parágrafo transitorio: Por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades empresariales de las que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, que hubieren declarado el impuesto sobre las ventas -IVA por los periodos gravables antes de optar por el SIMPLE, presentarán la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 915 del Estatuto Tributario por los meses durante los cuales permaneció en el SIMPLE durante el 2019.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales antes de optar por el SIMPLE.

Artículo 1.5.7.2.3. Prohibición de liquidar el impuesto sobre las ventas -IVA para los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el numeral 1° del artículo 908 del estatuto tributario o que no son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA. A los contribuyentes que optaron por el SIMPLE y que realicen las actividades de las que trata el numeral 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario, o tengan la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA en los términos del artículo 1.5.7.2.1. del presente decreto, no les está permitido liquidar ni facturar el impuesto sobre las ventas -IVA. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo señalado en el 2 inciso del artículo 915 del Estatuto Tributario.

Capítulo 3

Componente del SIMPLE nacional, componente ICA territorial nacional, cálculo, liquidación y pago del anticipo bimestral, declaración del SIMPLE y descuentos

Artículo 1.5.7.3.1. Componente SIMPLE nacional. Es el monto del anticipo y del SIMPLE que corresponde a la Nación y que es liquidado en el recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE o la declaración anual del SIMPLE por el contribuyente conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 1.5.7.3.2. Componente ICA territorial nacional. Es el monto del anticipo y del SIMPLE correspondiente al impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos liquidado por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4° del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.5.7.3.3. Cálculo, liquidación y pago del anticipo bimestral SIMPLE. Para liquidar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del SIMPLE, se deberán calcular los siguientes conceptos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

a) Componente ICA territorial bimestral

El valor de este componente corresponde a la sumatoria del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos en el bimestre, liquidado por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el párrafo 4° del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario.

b) Componente SIMPLE nacional

Para calcular el componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe obtener el valor del anticipo SIMPLE, que se obtiene de multiplicar la tarifa SIMPLE consolidada determinada de conformidad con el párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el anticipo SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

- Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenciones a título de ICA, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo gravable, antes de optar al SIMPLE.
- Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre.

Del valor del componente SIMPLE nacional se podrán disminuir, el saldo a favor generado en la declaración anual del SIMPLE del año gravable anterior cuando haya lugar.

Únicamente en el recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE nacional las retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título del impuesto sobre la renta durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera un saldo a pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos, siempre que sean del mismo periodo gravable.

c) Impuesto nacional al consumo.

Los contribuyentes del SIMPLE cuando prestan servicios de expendio de comidas y bebidas y sean responsables del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar mediante los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título de SIMPLE el impuesto nacional al consumo teniendo como base gravable el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

valor de los ingresos generados por el precio total del consumo de comidas y bebidas, sobre el cual se aplica la tarifa del ocho por ciento (8%), conforme con lo previsto en el numeral 4° del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

d) Impuesto sobre las ventas -IVA

Los contribuyentes que pertenezcan al SIMPLE y sean responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, deberán transferir bimestralmente, mediante el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE el impuesto sobre las ventas -IVA recaudado mensualmente.

Salvo para el grupo de actividades de que trata el numeral 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario, el responsable liquidará, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, provisionalmente el impuesto sobre las ventas –IVA bimestralmente, con el fin de establecer el impuesto a transferir.

El valor a pagar por el contribuyente en cada bimestre por medio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE, será el valor que resulte de sumar los valores positivos de los siguientes conceptos:

- Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones realizadas al contribuyente a título de ICA antes de pertenecer al SIMPLE
- Componente SIMPLE nacional.
- Impuesto nacional al consumo cuando sea responsables.
- Impuesto sobre las ventas –IVA cuando sea responsables.

Parágrafo: Quienes sean inscritos de oficio en el SIMPLE y únicamente por el mismo año de la inscripción, deberán pagar el valor del anticipo correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción en el primer recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE. Para lo anterior, deberán incluir los ingresos del periodo gravable según lo establecido en el artículo 1.5.7.1.2.4 del presente decreto.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE.

Así mismo podrán, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, incluir en el primer recibo los valores no declarados y pagados del impuesto nacional al consumo y del impuesto sobre las ventas -IVA.

Artículo 1.5.7.3.4. Transitorio. Cálculo y liquidación del recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE por el año gravable 2019. Para calcular y liquidar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título de SIMPLE durante el año gravable 2019, se aplicará

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

lo dispuesto en el artículo 1.5.7.3.3. del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2019, el recaudo del impuesto de industria y comercio -ICA y su complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá transferir a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos en la presente vigencia.

2. Las retenciones en la fuente a título de impuesto de industria y comercio -ICA y las autorretenciones a título de ICA que le fueron practicadas durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE en las jurisdicciones municipales y distritales, serán tenidas en cuenta por el contribuyente en la liquidación del impuesto de industria y comercio -ICA ante cada municipio o distrito y no afectarán el valor total del impuesto de industria y comercio -ICA consolidado.

3. El valor a pagar por el contribuyente en cada bimestre por medio del recibo electrónico de pago de anticipo bimestral del SIMPLE, será el valor que resulte de sumar los valores positivos de los siguientes conceptos:

- Componente SIMPLE nacional.
- Impuesto nacional al consumo.
- Impuesto sobre las ventas -IVA

Artículo 1.5.7.3.5. Determinación del impuesto unificado bajo el SIMPLE.
El impuesto unificado bajo el SIMPLE se determina realizando los siguientes pasos:

1. Calcular el monto del impuesto SIMPLE.

El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al multiplicar la tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto Tributario por los ingresos gravados obtenidos en el respectivo periodo gravable.

2. Calcular el impuesto neto SIMPLE.

Este valor se obtiene de restar del Impuesto SIMPLE los siguientes valores:

- Componente -ICA territorial nacional anual.

Este valor corresponde a la sumatoria del componente -ICA territorial nacional bimestral liquidado en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE del respectivo periodo gravable.

- Los aportes a pensiones a cargo del empleador del respectivo año gravable en los términos del artículo 1.5.7.3.8. del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

- El 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo 1.5.7.3.9 del presente Decreto.

3. Determinar el valor de los impuestos a cargo.

Para determinar el valor de los impuestos a cargo se deberá adicionar al impuesto neto SIMPLE, el valor del impuesto de ganancia ocasional liquidado de forma independiente de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y en este decreto.

4. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor en la declaración anual del SIMPLE, disminuyendo del valor de los impuestos a cargo los siguientes valores:

- Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gravable.
- El saldo a favor del año gravable anterior sin compensar y/o devolver, generado en la declaración anual del SIMPLE
- Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorretenciones que practicó a título del mismo impuesto durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

Al resultado anterior, se sumará el monto de las sanciones e intereses liquidados.

Parágrafo 1. En la declaración anual SIMPLE que se presente de forma electrónica, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluirá la información relacionada con el valor declarado por concepto del impuesto nacional al consumo contenidos en los formularios electrónicos bimestrales presentados y pagados por el contribuyente.

Parágrafo 2. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del empleador y pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto SIMPLE a cargo del contribuyente.

Parágrafo Transitorio. Solamente para la declaración anual del SIMPLE del periodo gravable 2019, el valor del componente -ICA territorial nacional anual corresponde a la sumatoria de los valores declarados y pagados por concepto de impuesto de industria y comercio en todos los municipios y/o distritos en donde el contribuyente generó ingresos, durante todo el periodo gravable.

Artículo 1.5.7.3.6. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen sólo ingresos extraordinarios en el bimestre. Si en el bimestre, el contribuyente sólo obtiene ingresos extraordinarios, para el cálculo del anticipo se aplicará la Tarifa SIMPLE consolidada del grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Artículo 1.5.7.3.7. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos en el párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario. Cuando los ingresos gravados bimestrales del contribuyente superen para el respectivo bimestre, los rangos establecidos en el párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, deberá pagar como anticipo la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial. Lo anterior sin perjuicio de que el contribuyente deba ser excluido del SIMPLE cuando incumpla los requisitos.

Artículo 1.5.7.3.8. Retenciones en la fuente a título de cualquier impuesto a contribuyentes del SIMPLE. Las retenciones en la fuente practicadas al contribuyente del SIMPLE, a cualquier título, realizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario, no se podrán llevar al recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE y deberán ser reembolsadas al contribuyente por el agente de retención que las realizó, utilizando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 1.5.7.3.9. Tiendas pequeñas, mini mercados o micro mercados. Sólo para efectos de determinar los sujetos que pueden acogerse a la tarifa establecida en el numeral 1 del artículo 908 del estatuto tributario, se entenderá por tienda pequeña, mini mercado o micro mercado, cualquier establecimiento que comercialice principalmente bienes al detal para el uso o consumo final de hogares y su propietario no sea responsables del impuesto nacional al consumo del que trata el Estatuto Tributario.

Artículo 1.5.7.3.10. Requisitos para la procedencia del descuento por aportes a pensiones por parte del empleador en el SIMPLE. Los aportes a pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en la determinación del anticipo bimestral del SIMPLE siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 903 del Estatuto Tributario, y:

1. Que sean causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.
2. Que sean pagados efectivamente de conformidad con las normas que regulan la materia.
3. Que los trabajadores de quienes se descuentan los pagos por aporte de pensiones, mantengan una relación laboral con el contribuyente y desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de los ingresos.
4. Se encuentren vinculados al sistema general de seguridad social directamente por el contribuyente.
5. No se trate de intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.

No se podrá descontar el valor de pensiones a cargo del empleado.

Artículo 1.5.7.3.11. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

y otros mecanismos de pago electrónico. Para que proceda el descuento del que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario, el concepto por el cual se va a utilizar este descuento debe guardar relación con el hecho generador del impuesto.

Además de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, se entiende por mecanismos de pago electrónico aquellos mecanismos, presenciales o virtuales, que permiten extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pueda expedir la certificación de la que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.5.7.3.12. Recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE. El recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE es el mecanismo de pago del anticipo bimestral del SIMPLE. Este documento una vez diligenciado y presentado por el contribuyente, podrá ser utilizado por los municipios y/o distritos con los efectos que determinen dentro de su autonomía.

Artículo 1.5.7.3.13. Aportes parafiscales. Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales mencionados en este artículo incluyendo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Capítulo 4

Permanencia y exclusión del SIMPLE.

Artículo 1.5.7.4.1. Permanencia en el SIMPLE de los contribuyentes inscritos de manera oficiosa por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Quienes hubieren sido inscritos en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, permanecerán en el SIMPLE como mínimo hasta el siguiente periodo gravable, salvo que no se cumpla con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario. Estos contribuyentes, solo podrán solicitar su exclusión, si durante este término se encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

Artículo 1.5.7.4.2. Efectos de superar los ingresos establecidos para pertenecer a este impuesto durante el año gravable o incumplir las condiciones para pertenecer al SIMPLE. Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los contribuyentes inscritos en el SIMPLE, que durante el periodo gravable obtengan ingresos que superen el límite de ingresos establecidos para pertenecer a este impuesto, no cumplan con las demás condiciones de que trata el artículo 905 del Estatuto Tributario, o sobrevenga alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 906 del Estatuto Tributario, deberán actualizar de manera inmediata el Registro Único

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Tributario -RUT, retirando la responsabilidad del SIMPLE y registrando las nuevas responsabilidades.

Los anticipos realizados mediante los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se imputarán al pago del impuesto sobre la renta y complementarios del mismo periodo gravable, descontando el valor correspondiente al impuesto de industria y comercio consolidado que se imputará directamente ante el distrito o municipio, según las normas que se establezcan en cada uno de los distritos o municipios.

Artículo 1.5.7.4.3. Exclusión de oficio del SIMPLE por razones de control e incumplimiento de requisitos. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al SIMPLE, será excluido de este régimen de tributación en los términos establecidos en los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario, mediante resolución en la cual se reclasificará al contribuyente como responsable del impuesto sobre la renta y complementarios y se actualizará su Registro Único Tributario -RUT. La exclusión operará a partir del periodo gravable en el que se profiere la resolución, sin perjuicio de la facultad de revisar los periodos anteriores.

Los anticipos realizados mediante los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se imputarán al pago del impuesto sobre la renta y complementarios, una vez descontado el valor correspondiente al impuesto de industria y comercio consolidado que se distribuirá directamente ante el distrito o municipio, según las normas establecidas por ellos mismos.

Una vez realizada la exclusión del SIMPLE, el contribuyente no podrá optar por este impuesto en el mismo año gravable en el que se realiza la exclusión, ni en el año gravable siguiente al mismo.

Parágrafo: Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del SIMPLE, se excluirá del régimen SIMPLE. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la presentación de la declaración o en el recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del vencimiento establecido para su cumplimiento.

Capítulo 5

Determinación de dividendos no gravados en el SIMPLE e impuesto al patrimonio para los responsables del SIMPLE en los casos en que se configure el hecho generador

Artículo 1.5.7.5.1. Determinación de dividendos no gravados para contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean accionistas de sociedades que optaron por el SIMPLE. Sólo para efectos de establecer los dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario, las sociedades que pertenezcan al SIMPLE y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

obtengan utilidades susceptibles de ser distribuidas como no constitutivas de renta ni ganancia ocasional a contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán utilizar el procedimiento del artículo 49 del Estatuto Tributario para lo cual establecerán en forma teórica aquellos elementos requeridos en la determinación susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 3. Adición del artículo 1.6.1.10.3. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.10.3. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.6.1.10.3. Corrección de errores en las declaraciones del SIMPLE y los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE. Sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar, la corrección de los errores que se presenten en las declaraciones anuales en lo que se refiere al componente simple nacional, se realizará de conformidad con las normas vigentes. Los errores relacionados con el impuesto de industria y comercio consolidado se deberán corregir ante las entidades territoriales correspondientes bajo las normas que ellas dispongan.

Sin perjuicio de los intereses a los que haya lugar y de la sanción establecida en el párrafo del artículo 1.5.7.4.3. del presente decreto, la corrección de los errores que se presenten en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral del SIMPLE respecto de los valores que corresponden al componente simple nacional, se realizará en los recibos de los periodos siguientes mediante la compensación de las cifras sobre las que se presentó el error o en la declaración anual. Si el error se presenta en el impuesto de industria y comercio consolidado, se deberá corregir ante las entidades territoriales correspondientes bajo las normas que ellas dispongan."

ARTÍCULO 4. Modificación del artículo 1.6.1.2.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.2.2. Registro Único Tributario -RUT. El Registro Único Tributario -RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción de conformidad con las normas tributarias, aduaneras y cambiarias."

ARTÍCULO 5. Modificación del párrafo 1 del numeral 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 1 del numeral 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo 1. La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único Tributario es de carácter obligatorio."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

ARTÍCULO 6. Sustitución de los literales f), g), i) y q) del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los literales f), g), i) y q) del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA;

i) Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

q) Las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE."

ARTÍCULO 7. Adición del párrafo 3° al artículo 1.6.1.2.9. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 1.6.1.2.9. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo. La inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT, así como la emisión del Instrumento de Firma Electrónica -IFE, se podrá realizar en las Cámaras de Comercio y en otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través de convenios o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN".

ARTÍCULO 8. Modificación del inciso 3° del artículo 1.6.1.2.10. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 3° del artículo 1.6.1.2.10. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Adicionalmente, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN, se podrán formalizar los siguientes trámites:

1. Inscripción en el Registro Único Tributario -RUT para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas -IVA que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema y personas naturales obligadas a cumplir obligaciones formales de terceros.
2. Actualización del Registro Único Tributario -RUT para las personas naturales, previa verificación de información que realizará el sistema.
3. Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario -RUT, haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica -IFE, para aquellos inscritos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, les ha asignado tal Instrumento.

4. Inscripción en el Registro Único Tributario -RUT para las personas naturales que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema."

ARTÍCULO 9. Modificación del artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.2.11. Documentos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se señala un término de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencial, adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro único tributario -RUT, sea de naturaleza pública de acuerdo con el artículo 5 de la resolución 156 del 29 de mayo de 2018 expedida por la Contaduría General de la Nación -CGN, deberá presentar la certificación de la asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación-CGN. Este certificado indicará datos de identificación, ubicación, clasificación y Código Institucional asignado.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

d) Consorcios y uniones temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos ó razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto del consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del documento que haga sus veces.

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, el poderdante debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

Personas jurídicas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente, fotocopia del documento de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión en Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia donde informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valores local; con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en el que conste la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tributarios en el exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el objeto de dicho acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obligación de suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efectuar cruces de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custodio en los términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único Tributario de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los términos del literal f) del presente artículo.

h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia.

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras.

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cabo actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

i) Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de administración en el territorio nacional.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad en Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante, original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que conste:

a. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

b. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

c. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo.

d. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

k) Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

Personas naturales no residentes en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad competente. En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria -NIT otorgado en este país, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma español, debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permitan constatar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la validez de la información aportada.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces.

l) Sociedad de hecho

1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Sociedad de hecho, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o apoderado designado por los miembros de la misma.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

Parágrafo 1°. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

Parágrafo 3°. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano que tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá como una actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

Parágrafo 4°. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad."

ARTÍCULO 10. *Modificación del parágrafo del artículo 1.6.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el parágrafo del artículo 1.6.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se establezca mediante visita que la dirección informada por el inscrito en el Registro Único Tributario -RUT no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, se ordenará por el área respectiva la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT hasta tanto el interesado informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la existencia de indicios de ser proveedor o exportador ficticio, o por la declaratoria de proveedor o exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.16. de este Decreto."

ARTÍCULO 11. *Modificación del artículo 1.6.1.2.13. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el artículo 1.6.1.2.13. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.2.13. Inscripción de oficio en el Registro Único Tributario -RUT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario -RUT, previa orden judicial o administrativa declarada

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

Salvo para el SIMPLE, en todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

Parágrafo 1. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único Tributario -RUT con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de este Decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

Parágrafo 2. Cuando se inscriba de oficio a contribuyentes en el SIMPLE, bastará solamente la verificación de no haber presentado las declaraciones de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementario, impuesto sobre las ventas -IVA, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado que determine el área competente de la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para proceder con la inscripción.

ARTÍCULO 12. Modificación del artículo 1.6.1.2.14. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.14. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.2.14. Actualización del Registro Único Tributario -RUT. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT, acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT podrá realizarse en forma presencial o virtual, salvo la actualización de la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá considerar en su momento otra información a actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario -RUT, no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT, registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad adelante el área competente de la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sobre el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a este Régimen.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT y que deseen optar por acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento de la inscripción y podrán optar por el SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de enero de ese periodo gravable.

Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario –RUT entre febrero y diciembre del año gravable, podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario –RUT.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscribir en el SIMPLE sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE, desean permanecer en este régimen si no han optado por el régimen ordinario; en consecuencia, no requerirán actualizar el Registro Único Tributario -RUT anualmente en lo concerniente a esta responsabilidad.

El contribuyente inscrito en el SIMPLE se podrá retirar de manera voluntaria y optar ser responsable del impuesto sobre la renta y complementarios, una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del SIMPLE. Lo anterior, salvo que el contribuyente hubiere sido inscrito de oficio por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El cambio del régimen se deberá formalizar mediante la actualización del Registro Único Tributario -RUT, según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.10. de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

este Decreto, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año gravable para el cual se ejerce la opción.

Parágrafo 1. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización del Registro Único Tributario -RUT corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación del Registro Único Tributario -RUT que se va a realizar en el trámite de actualización.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes áreas de la entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

Parágrafo 2. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de la solicitud y en el año fiscal anterior se cumplen las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para el caso de los grupos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, podrán solicitar su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT su calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y como contribuyentes del SIMPLE. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Parágrafo 3. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro como responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 512-13 del Estatuto Tributario y solicitar su inscripción como no responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Parágrafo 4. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas -IVA para los responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas -IVA y la no existencia de inventario final pendiente de venta.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva actividad económica la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación. Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas -IVA, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas al cese como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA indicadas en el artículo 614 del Estatuto Tributario, se cumplen con los documentos que debe aportar el solicitante para el trámite. La información de cese en impuesto sobre las ventas -IVA procede en el RUT sin perjuicio de las investigaciones tributarias que pueda adelantar posteriormente el área competente de la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 5. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que conste en el Registro Único Tributario -RUT a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente."

ARTÍCULO 13. Adición del parágrafo 2 al artículo 1.6.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 2°. La actualización de oficio del Registro Único Tributario -RUT se comunicará de manera preferente al interesado de manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por cualquier otro medio tecnológico que se disponga para tal fin, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada."

ARTÍCULO 14. Adición del literal m) al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria Adiciónese el literal m) al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

"m) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada."

ARTÍCULO 15. *Modificación del literal a) del numeral 2 del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Modifíquese el literal a) del numeral 2 del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario -RUT o únicamente como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA."

ARTÍCULO 16. *Modificación del artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria* Modifíquese el artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.2.19. *Documentos para la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.* Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único Tributario -RUT, se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes no se encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto se liquide, deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o liquiden entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natural inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

En caso de personas jurídicas, original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de portafolio del exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inversión de portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de estar conformado por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que conforme con la ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la escritura de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o herederos en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar el proceso de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia;

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite dicha condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de heredero o albacea de quien adelanta el trámite.

11. Por cambio de género, documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la cancelación del número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad.

Parágrafo 1°. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Parágrafo 2°. Cuando la cancelación del Registro Único Tributario -RUT corresponda a una sucesión ilíquida o de un consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la cancelación del Registro Único Tributario -RUT indicados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, respectivamente.

Parágrafo 3°. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario -RUT, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de los números de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas y el pago de las obligaciones fiscales."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

ARTÍCULO 17. *Modificación del artículo 1.6.1.13.2.45. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria* Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.45. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.13.2.45. *Forma de pago de las obligaciones.* Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

El pago del SIMPLE se podrá realizar a través de las redes electrónicas de pago, las entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, y en todas aquellas que autorice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

ARTÍCULO 18. *Adición del artículo 1.6.1.13.2.52. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.52. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.6.1.13.2.52. *Plazos para pagar el anticipo bimestral del SIMPLE.* Los contribuyentes del impuesto unificado de tributación SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de éste impuesto, correspondiente al año gravable 2019, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual debe presentarse de forma obligatoria con independencia de que haya saldo a pagar por éste concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto y septiembre-octubre.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral serán los siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero - abril de 2019	17 de mayo de 2019
mayo - junio de 2019	17 de julio de 2019
julio - agosto de 2019	17 de septiembre de 2019
septiembre - octubre de 2019	14 de noviembre de 2019
noviembre - diciembre de 2019	14 de enero de 2020"

ARTÍCULO 19. Adición de la sección 1 al capítulo 2 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la sección 1 al capítulo 2 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Sección 1

De las actualizaciones del Registro Único Tributario -RUT sujetas a verificación

Artículo 1.6.1.2.1.1. Actualizaciones del Registro Único Tributario -RUT sujetas a verificación. Las siguientes actualizaciones del Registro Único Tributario -RUT se encuentran sujetas a verificación:

- 1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.
- 2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
- 3. Cancelación del Registro Único Tributario -RUT

Artículo 1.6.1.2.1.2. Requisitos. La actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro de la calidad como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, responsable del Impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado según lo dispuesto en el 1.6.1.2.11 de este decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.
- 2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14 y el artículo 1.6.1.2.19. de este decreto o el que lo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

modifique, adicione o sustituya, de manera virtual o presencial, según corresponda.

3. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN habilita la funcionalidad de recepcionar de manera electrónica la documentación a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, los documentos deberán ser aportados para verificación en la ventanilla única de correspondencia de sus Direcciones Seccionales o a través de correo certificado dentro los tres (3) días siguientes a la formalización del requerimiento de actualización del Registro Único Tributario -RUT.

Artículo 1.6.1.2.1.3. Verificación. La actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del registro, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Para el retiro como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y como Responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los párrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14 del presente decreto, teniendo como referencia, entre otras bases de información, la aportada por el solicitante, con la que cuenta la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en sus servicios informáticos electrónicos, la información exógena recibida y los cruces con terceros, entre otras.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 437 y 508-1 del Estatuto Tributario, donde la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá oficiosamente reclasificar e inscribir a los no responsables como responsables.

Para la cancelación del Registro Único Tributario -RUT se debe verificar con las áreas competentes que no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o en sede jurisdiccional, así como la no existencia de deudas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Si dentro de las facultades de control posterior a la cancelación del Registro Único Tributario -RUT, se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único Tributario -RUT, para los fines pertinentes.

Artículo 1.6.1.2.1.4. Incumplimiento de requisitos. De no cumplir con los requisitos establecidos anteriormente, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos con el cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Artículo 1.6.1.2.1.5. Términos para resolver. Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actualización del Registro Único Tributario -RUT será aceptada o negada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado y estará sujeto al agotamiento de la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Cuando la orden de cancelación del Registro Único Tributario -RUT de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único Tributario -RUT por cese en ventas del artículo 614 del Estatuto Tributario y se registrará por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14. de este decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya."

ARTÍCULO 20. Modificación del artículo 1.6.1.3.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.3.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.3.2. Acuerdo. Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá aceptar un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN usará como medio de identificación."

ARTÍCULO 21. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.13.2.5 Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, SIMPLE, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 2981, 298-8, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

Parágrafo 1: Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

Parágrafo 2. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales."

ARTÍCULO 22. Adición del artículo 1.6.1.21.28. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.21.28. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.6.1.21.28. Saldos a favor en las declaraciones del SIMPLE. Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual del SIMPLE y opten nuevamente por ser responsables del impuesto sobre la renta y complementarios, o cuando se liquiden, podrán solicitar la devolución y/o compensación de dichos saldos como lo indican los artículos 815 literal b), y 850 del Estatuto Tributario.

En los casos de fallecimiento de los contribuyentes quienes tengan la facultad para representar a la sucesión también podrán solicitar la devolución y/o compensación de la manera mencionada en el inciso anterior."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

ARTÍCULO 23. Adición del artículo 1.6.1.21.29. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.21.28. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.6.1.21.29. Saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que opten por el SIMPLE. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obtengan saldos a favor en la declaración correspondiente y opten por el SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compensación de dichos saldos como lo indican los artículos 815 literal b), y 850 del Estatuto Tributario."

ARTÍCULO 24. Adición del artículo 1.6.1.21.30. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.21.30. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.6.1.21.30. Saldos a favor en los procesos de fusión de contribuyentes que optaron por el SIMPLE. En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, podrán ser utilizados en las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se aplicará lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo."

ARTÍCULO 25. Adición del artículo 1.6.1.21.31. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.21.31. al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"1.6.1.21.31. Saldos a favor en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes que realicen las actividades empresariales establecidas en el numeral 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario. Los saldos a favor que se presenten en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA de los contribuyentes que realicen las actividades empresariales establecidas en el numeral 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario, que se presentaron antes de ser responsables del SIMPLE, originados en retenciones en la fuente a título de impuesto sobre las ventas -IVA practicadas antes de pertenecer al SIMPLE, podrán ser objeto de devolución y/o compensación."

ARTÍCULO 26. Adición del título 6 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el título 6 a la parte 1 del libro 2 al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

TÍTULO 6.

Impuesto de Industria y Comercio Consolidado

Sección 1

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Generalidades

Artículo 2.1.6.1.1. Impuesto de industria y comercio consolidado integrado al Impuesto Unificado bajo el SIMPLE. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en los términos del artículo 907 del estatuto tributario y del numeral 3.3. del artículo 2.1.6.4.3. del presente Decreto."

Sección 2

Autonomía de las Entidades Territoriales

"Artículo 2.1.6.2.1. Autonomía de los municipios y/o distritos. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la aplicación, a partir del 1° de enero de 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario."

"Artículo 2.1.6.2.2. Facultad de fiscalización de los municipios y/o distritos. Los municipios y/o distritos, tendrán autonomía para fiscalizar a sus contribuyentes e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado. De hacerlo, deberán informar a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los municipios y/o distritos no podrán imponer sanciones a los contribuyentes por los mismos hechos contenidos en una liquidación proferida por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN respecto del SIMPLE."

Artículo 2.1.6.2.3. No afectación de las exclusiones, exenciones, no sujeciones, exenciones o exoneraciones del Impuesto de Industria y Comercio en el SIMPLE. Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria y comercio, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisdicciones, no generan

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidación del impuesto, anticipo o sanciones del SIMPLE.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir estas disminuciones en el anexo del formulario electrónico de pago anticipado bimestral SIMPLE, para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado a favor de cada municipio o distrito."

Artículo 2.1.6.2.4. Observancia de las disposiciones vigentes en cada municipio y/o distrito para el liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito, sin exceder los límites tarifarios establecidos en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016. En el caso de Bogotá Distrito Capital, no podrá exceder las tarifas establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, ni las tarifas mínimas establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario.

Al valor del impuesto de industria y comercio consolidado, se le deberán restar el valor de las exenciones, exoneraciones y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito."

Sección 3

Compensaciones y/o devoluciones

Artículo 2.1.6.3.1. Solicitudes de compensación y/o devolución del impuesto de industria y comercio. El contribuyente deberá gestionar, para su compensación y/o devolución, ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados como anticipo para el siguiente periodo en la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE.
2. Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.
3. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico de pago bimestral SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un exceso o un pago de lo no debido en el impuesto de industria y comercio consolidado."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Sección 4

Suministro e intercambio de información

Artículo 2.1.6.4.1. Distribución de los ingresos a los municipios. Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a los municipios, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberá discriminar el componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado, y el valor del componente SIMPLE nacional.

Artículo 2.1.6.4.2. Suministro de información de los contribuyentes que se inscribieron al SIMPLE. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo trimestre.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la respectiva consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.

Artículo 2.1.6.4.3. Intercambio de información entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los municipios y/o distritos, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los municipios y/o distritos. En virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 903 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los municipios y/o distritos, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los municipios y/o distritos intercambiarán la siguiente información:

1. Información que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe entregar a los municipios y/o distritos:

1.1. Información del recaudo del impuesto de Industria y Comercio Consolidado

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los municipios y/o distritos el valor declarado y pagado por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado.

Este informe será enviado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las siguientes fechas:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

Periodo	Plazo máximo de informe
enero – febrero	Quinto día hábil abril del mismo año.
marzo – abril	Quinto día hábil junio del mismo año.
mayo – junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio – agosto	Quinto día hábil octubre del mismo año.
septiembre – octubre	Quinto día hábil diciembre del mismo año.
noviembre – diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

El informe en mención se remitirá a nivel de contribuyente y municipio o distrito (discriminando departamento) y debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de identificación del contribuyente.
3. Grupo de actividades del SIMPLE al que se encuentra inscrito el contribuyente
4. Códigos de actividad económica informados por el contribuyente en el Registro Único Tributario -RUT.
5. Ingresos brutos del contribuyente declarados para el distrito o municipio respectivo.
6. Ingresos brutos exentos o no sujetos del impuesto de Industria y Comercio en el respectivo municipio informados por el contribuyente.
7. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado del bimestre.
8. Valor pagado para el periodo respectivo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio consolidado por cada distrito o municipio respectivo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá cumplir con la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

Este informe no deberá ser remitido a los municipios y/o distritos mientras estos no informen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidada en los términos del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

2. Información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe entregar a los municipios y/o distritos

2.1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, remitirá a los municipios y/o distritos la lista de los

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio al SIMPLE, así como los que se excluyeron y retiraron del mismo voluntariamente, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero – marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril – junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio – septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

El reporte en mención, que se realizará a nivel de contribuyente, sólo deberá contener la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social del contribuyente.
- 2. Número de identificación del contribuyente.
- 3. distrito o municipio en el que debió declarar
- 4. Dirección física y teléfono del contribuyente.
- 5. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, podrá cumplir con la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

Este informe no deberá ser remitido a los municipios y/o distritos mientras estos no informen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la tarifa del Impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

2.2. Actos Administrativos respecto de la determinación oficial del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá remitir la información relevante de los actos administrativos que se derivan de la determinación oficiosa del SIMPLE, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero – marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril – junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio – septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, podrá cumplir con la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

Este informe no deberá ser remitido a los municipios y/o distritos mientras estos no informen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

2.3. Información sobre sanciones impuestas en actos en firme a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informará a los municipios y/o distritos respecto de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero – marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril – junio	Quinto día hábil octubre del mismo año.
julio – septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, podrá cumplir con la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

Este informe no deberá ser remitido a los municipios y/o distritos mientras estos no informen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

2.4. Información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE y de la declaración anual del SIMPLE.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, pondrá a disposición de los municipios y/o distritos la información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE y de la declaración anual del SIMPLE, así:

Recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

Periodo	Plazo máximo de informe
enero – febrero	Quinto día hábil mayo del mismo año.
marzo - abril	Quinto día hábil julio del mismo año.
mayo - junio	Quinto día hábil septiembre del mismo año.
julio - agosto	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
septiembre - octubre	Quinto día hábil enero del siguiente año.
noviembre - diciembre	Quinto día hábil marzo del siguiente año.

Declaración anual del SIMPLE: Tres meses después del plazo para declarar

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, podrá cumplir con la remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

Esta información no deberá ser remitida a los municipios y/o distritos mientras estos no informen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

3. Información que los municipios y/o distritos deben entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

3.1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales.

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN la información de los contribuyentes que no hayan declarado el impuesto de industria y comercio teniendo obligación de hacerlo o respecto de aquellos que hubieran sido sancionados por el respectivo distrito o municipio. El presente informe se entregará de la siguiente manera:

Periodo	Plazo máximo de informe
antes de junio de 2019	Décimo día hábil octubre de 2019.
julio – septiembre (desde el 2019)	Décimo día hábil diciembre del mismo año.
octubre – diciembre (desde el 2019)	Décimo día hábil abril del año siguiente
enero – marzo (desde el 2020)	Décimo día hábil julio del mismo año.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

abril – junio (desde el 2020)	Décimo día hábil octubre del mismo año.
-------------------------------	---

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente deberá ser remitido en formato txt y contener al menos la siguiente información y estructura:

Persona natural

- Nombres y apellidos.
- Tipo y número de documento de identificación.
- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Dirección física y/o dirección de notificación Teléfono.
- Correo electrónico.
- Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos) informadas por el contribuyente.
- Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados
- Nombres y apellidos de los representantes legales, si aplica.
- Tipo de representación, si aplica.
- Fecha de inicio del ejercicio de representación, si aplica.
- Tipo y número de documento identificación de los representantes legales, si aplica.
- Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

Persona jurídica.

- NIT.
- Razón social del contribuyente.
- distrito o municipio en el que debió declarar.
- Dirección física y o dirección de notificación.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos) informadas por el contribuyente.
- Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.
- Tipo de representación.
- Nombres y apellidos de los representantes legales registrados.
- Fecha de inicio del ejercicio de representación.
- Tipo y número de documento identificación de los representantes legales.
- Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

3.2. Información de contribuyentes declarantes de ICA

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la información de los contribuyentes declarantes de ICA del año inmediatamente anterior cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores o iguales a ochenta mil unidades de valor tributario (80.000 UVT). El presente informe se entregará en formato txt de la siguiente manera:

Periodo	Plazo máximo de informe
2018	Último día hábil del mes de julio de 2019.
Año 2019 en adelante	Último día hábil del mes de julio del siguiente año.

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente, deberá contener al menos la siguiente información y estructura:

- Nombres y apellidos o razón social
- Tipo y número de identificación
- Dirección de notificación
- municipio o distrito de la dirección de notificación
- Teléfono
- Correo electrónico
- Número de establecimientos
- Ingreso ordinario y extraordinario anual generado
- Códigos de actividades económicas (CIU 4 dígitos) informados por el contribuyente.
- Total ingresos gravables
- Total impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Sobretasa bomberil (de aplicar)

3.3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidadas.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo tercero del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1° del Anexo No. 4 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

De esa manera, los municipios y/o distritos deberán remitir en físico y digital las tarifas en el siguiente formato:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente Decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agrupación serán las establecidas en el numeral 1° del Anexo No. 4 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Las tarifas consolidadas que se integran al SIMPLE, no podrán exceder los siguientes límites y deberán ser expresadas en fracciones de mil:

- Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales.
- Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Bogotá Distrito Capital, fijará sus tarifas consolidadas atendiendo a los límites establecidos en el Decreto-ley 1421 de 1993, sin que en ningún caso superen las tarifas mínimas establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de Industria y Comercio Consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio y no podrá superar el valor establecido en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Parágrafo 3. En el caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, deberán enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3° del artículo 908, las tarifas actualizadas.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios y/o distritos podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, municipios, distritos y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

Artículo 2.1.6.4.4. Falta de información respecto de la tarifa consolidada de Industria y Comercio a cargo de los municipios y/o distritos. Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa consolidada en los tiempos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última informada, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General (IPC) del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

ARTÍCULO 27. Adición del capítulo 6 al título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el capítulo 6 al título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, así:

Capítulo 6

De la administración de los recursos del SIMPLE

Artículo 2.3.4.6.1. Cuenta de Administración del SIMPLE -CAS. Para la distribución de los recursos recaudados en recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se crea la Cuenta de Administración del SIMPLE -CAS, la cual será administrada por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que ordenará a la Subdirección de Tesorería del mismo Ministerio el giro correspondiente a los municipios y/o distritos de los anticipos a título de impuesto de industria y comercio consolidado. Los recursos de esta cuenta no harán parte del presupuesto de la Nación y se mantendrán independientes de los recursos de la Nación.

Es deber de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumplir estrictamente los términos de giro de recursos a los municipios y/o distritos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Artículo 2.3.4.6.2. Transferencia de los recursos del SIMPLE recaudados por las entidades autorizadas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá bimestralmente, a partir del año 2020 a los municipios y/o distritos, el valor del impuesto de industria y comercio consolidado.

Únicamente en el anticipo del primer bimestre, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente en el recibo electrónico de pago de anticipo bimestral SIMPLE, el valor a transferir será el impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio o distrito, disminuido por las retenciones en la fuente y las autorretenciones a título de este impuesto que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE en cada jurisdicción.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá la tabla de la que trata el párrafo del artículo 910 del Estatuto Tributario y los plazos para que las entidades autorizadas para recaudar transfieran los recursos, de conformidad con los convenios que se celebren con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. No obstante, este giro debe ser realizado a los municipios y/o distritos al menos al día siguiente que se consigne por el contribuyente.

Artículo 2.3.4.6.3. Sanciones impuestas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a contribuyentes o responsables del SIMPLE. Las sanciones impuestas a contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se distribuirán una vez se recauden, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación."

ARTÍCULO 28. Incorporación del Anexo No. 4 al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Incorpórese el Anexo No. 4 "Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE" de que trata el presente decreto, al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 29. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el título 7° a la parte 5° del libro 1°, la sección 1° al capítulo 2° del título 1° de la parte 6° del libro 1°, el título 6° a la parte 1° del libro 2°, los artículos 1.6.1.10.3., 1.6.1.13.2.52., 1.6.1.21.28., 1.6.1.21.29., 1.6.1.21.30. y 1.6.1.21.31., el párrafo 3° al artículo 1.6.1.2.9., el párrafo 2° al artículo 1.6.1.2.15., el literal m) al numeral 1° del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el capítulo 6 al título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público; modifica el epígrafe de la parte 5 del libro 1, los artículos 1.6.1.2.2., 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.6., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.12., 1.6.1.2.13., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.13.2.45., 1.6.1.3.2. y 1.6.1.13.2.5 del Decreto 1625 de 2016 Único

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

Reglamentario en Materia Tributaria y se incorpora el Anexo No. 4 al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANEXO No. 4

*Decreto ***** de 2019, “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”*

Artículo 1. Lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE.

La presente lista indicativa constituye un instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario, para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU, acogido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución N° 000139 del 21 de noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de cada uno de los grandes grupos en que se dividen éstas actividades.

1. “Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería”.

<u>Tipo de Actividad</u>	<u>Agrupación por Tarifa</u>	<u>Código CIIU</u>	<u>Descripción Actividad Económica</u>
Comercial	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
Comercial	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
Comercial	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
Comercial	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

			establecimientos especializados.
Servicios	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.

2. “Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:”

<u>Tipo de Actividad</u>	<u>Agrupación por Tarifa</u>	<u>Código CIIU</u>	<u>Descripción Actividad Económica</u>
Servicios	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.
Servicios	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.
Servicios	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación.
Servicios	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
Industrial	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
Industrial	103	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	0610	Extracción de petróleo crudo.
Industrial	103	0620	Extracción de gas natural.
Industrial	103	0710	Extracción de minerales de hierro.
Industrial	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
Industrial	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
Industrial	103	0723	Extracción de minerales de níquel.
Industrial	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
Industrial	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
Industrial	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Industrial	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
Industrial	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
Industrial	103	0892	Extracción de halita (sal).
Industrial	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
Servicios	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
Servicios	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
Industrial	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
Industrial	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
Industrial	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
Industrial	101	1040	Elaboración de productos lácteos.
Industrial	101	1051	Elaboración de productos de molinería.
Industrial	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Servicios	304	1061	Trilla de café.
Industrial	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.
Industrial	101	1063	Otros derivados del café.
Industrial	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
Industrial	101	1072	Elaboración de panela.
Industrial	101	1081	Elaboración de productos de panadería.
Industrial	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
Industrial	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

Industrial	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
Industrial	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.
Industrial	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
Industrial	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
Industrial	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
Industrial	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.
Industrial	103	1200	Elaboración de productos de tabaco
Industrial	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
Industrial	103	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	1313	Acabado de productos textiles.
Industrial	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
Industrial	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
Industrial	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
Industrial	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
Industrial	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
Industrial	103	1420	Fabricación de artículos de piel.
Industrial	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
Industrial	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
Industrial	103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

			fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
Industrial	103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
Industrial	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
Industrial	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
Industrial	103	1523	Fabricación de partes del calzado.
Industrial	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
Industrial	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
Industrial	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
Industrial	103	1640	Fabricación de recipientes de madera.
Industrial	103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
Industrial	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
Industrial	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
Industrial	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
Servicios	304	1811	Actividades de impresión.
Servicios	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.
Servicios	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Industrial	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.
Industrial	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Industrial	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles.
Industrial	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
Industrial	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
Industrial	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.
Industrial	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
Industrial	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
Industrial	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
Industrial	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.
Industrial	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p
Industrial	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
Industrial	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
Industrial	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
Industrial	103	2212	Reencauche de llantas usadas
Industrial	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
Industrial	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

Industrial	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
Industrial	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
Industrial	103	2391	Fabricación de productos refractarios.
Industrial	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
Industrial	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
Industrial	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
Industrial	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
Industrial	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
Industrial	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
Industrial	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
Industrial	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
Industrial	102	2431	Fundición de hierro y de acero.
Industrial	103	2432	Fundición de metales no ferrosos.
Industrial	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
Industrial	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.
Industrial	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
Industrial	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
Servicios	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.
Industrial	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Industrial	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
Industrial	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
Industrial	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
Industrial	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
Industrial	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
Industrial	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
Industrial	103	2652	Fabricación de relojes
Industrial	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
Industrial	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
Industrial	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
Industrial	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
Industrial	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
Industrial	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
Industrial	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.
Industrial	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
Industrial	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
Industrial	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
Industrial	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
Industrial	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.
Industrial	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Industrial	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.
Industrial	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
Industrial	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
Industrial	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
Industrial	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
Industrial	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.
Industrial	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
Industrial	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
Industrial	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.
Industrial	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
Industrial	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
Industrial	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
Industrial	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
Industrial	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
Industrial	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
Industrial	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Industrial	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Industrial	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.
Industrial	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
Industrial	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
Industrial	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.
Industrial	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
Industrial	102	3091	Fabricación de motocicletas.
Industrial	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.
Industrial	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
Industrial	103	3110	Fabricación de muebles.
Industrial	103	3120	Fabricación de colchones y somieres.
Industrial	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
Industrial	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
Industrial	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.
Industrial	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
Industrial	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
Industrial	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
Servicios	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.
Servicios	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.
Servicios	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.
Servicios	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.
Servicios	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
Servicios	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.
Servicios	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
Servicios	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.
Servicios	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.
Servicios	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.
Servicios	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos.
Servicios	304	3812	Recolección de desechos peligrosos.
Industrial	304	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.
Industrial	304	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.
Industrial	304	3830	Recuperación de materiales.
Servicios	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales.
Servicios	302	4112	Construcción de edificios no residenciales
Servicios	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
Servicios	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4311	Demolición.
Servicios	302	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	4321	Instalaciones eléctricas.
Servicios	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
Servicios	302	4329	Otras instalaciones especializadas.
Servicios	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
Servicios	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
Comercial	302	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
Comercial	302	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
Servicios	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
Comercial	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
Servicios	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
Servicios	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
Comercial	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
Comercial	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
Comercial	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Comercial	204	4643	Comercio al por mayor de calzado.
Comercial	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
Comercial	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
Comercial	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
Comercial	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
Comercial	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
Comercial	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Comercial	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
Comercial	204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
Comercial	204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
Comercial	204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
Comercial	204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
Comercial	204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
Comercial	204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
Comercial	204	4690	Comercio al por mayor no especializado

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Comercial	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
Comercial	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.
Comercial	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
Comercial	204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
Comercial	204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
Comercial	204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
Comercial	204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
Comercial	204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

			doméstico, muebles y equipos de iluminación.
Comercial	204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.
Comercial	204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
Comercial	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
Comercial	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
Comercial	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
Comercial	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
Comercial	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
Comercial	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
Comercial	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Comercial	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
Comercial	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
Comercial	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
Comercial	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
Servicios	304	5210	Almacenamiento y depósito.
Servicios	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
Servicios	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
Servicios	304	5224	Manipulación de carga.
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles.
Servicios	303	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
Servicios	303	5514	Alojamiento rural.
Servicios	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.
Servicios	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
Servicios	303	5530	Servicio por horas
Servicios	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Servicios	304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
Servicios	304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

Servicios	304	6130	Actividades de telecomunicación satelital
Servicios	304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
Servicios	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos
Servicios	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
Servicios	303	6614	Actividades de las casas de cambio.
Servicios	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
Servicios	304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
Servicios	304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
Servicios	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
Servicios	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
Servicios	304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
Servicios	304	7722	Alquiler de videos y discos
Servicios	304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios	304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
Servicios	304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
Servicios	304	7810	Actividades de agencias de empleo
Servicios	304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
Servicios	304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.
Servicios	304	7911	Actividades de las agencias de viaje.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

Servicios	304	7912	Actividades de operadores turísticos
Servicios	304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
Servicios	303	8010	Actividades de seguridad privada.
Servicios	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
Servicios	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
Servicios	304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
Servicios	304	8121	Limpieza general interior de edificios.
Servicios	304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
Servicios	304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
Servicios	304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
Servicios	304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
Servicios	304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).
Servicios	304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.
Servicios	304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
Servicios	304	8292	Actividades de envase y empaque.
Servicios	304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
Servicios	304	8560	Actividades de apoyo a la educación.
Servicios	304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
Servicios	304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
Servicios	304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
Servicios	304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
Servicios	304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
Servicios	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento
Servicios	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
Servicios	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
Servicios	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p
Servicios	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
Servicios	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
Servicios	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
Servicios	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
Servicios	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
Servicios	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
Servicios	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
Servicios	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
Servicios	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
-----------	-----	------	--

3. “Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”.

<u>Tipo de Actividad</u>	<u>Agrupación por Tarifa</u>	<u>Código CIU</u>	<u>Descripción Actividad Económica</u>
Industrial	101	5811	Edición de libros.
Industrial	103	5812	Edición de directorios y listas de correo.
Servicios	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.
Industrial	103	5819	Otros trabajos de edición
Industrial	103	5820	Edición de programas de informática (software).
Industrial	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Industrial	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
Servicios	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
Industrial	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
Servicios	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
Servicios	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
Servicios	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."

Servicios	304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
Servicios	304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
Servicios	304	6312	Portales web
Servicios	304	6391	Actividades de agencias de noticias.
Servicios	304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p
Servicios	304	6910	Actividades jurídicas.
Servicios	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
Servicios	304	7010	Actividades de administración empresarial.
Servicios	304	7020	Actividades de consultoría de gestión.
Servicios	304	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.
Servicios	304	7120	Ensayos y análisis técnicos.
Servicios	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
Servicios	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
Servicios	304	7310	Publicidad
Servicios	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
Servicios	304	7410	Actividades especializadas de diseño.
Servicios	304	7420	Actividades de fotografía
Servicios	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Servicios	304	7500	Actividades veterinarias.
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia.
Servicios	305	8512	Educación preescolar.
Servicios	305	8513	Educación básica primaria.
Servicios	305	8521	Educación básica secundaria.
Servicios	305	8522	Educación media académica.
Servicios	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
Servicios	304	8541	Educación técnica profesional.
Servicios	304	8542	Educación tecnológica.
Servicios	304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
Servicios	304	8544	Educación de universidades.
Servicios	304	8551	Formación académica no formal.
Servicios	304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.
Servicios	304	8553	Enseñanza cultural.
Servicios	304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
Servicios	304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.
Servicios	304	8622	Actividades de la práctica odontológica
Servicios	304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.
Servicios	304	8692	Actividades de apoyo terapéutico.
Servicios	304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana

4. “Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte”.

<u>Tipo de Actividad</u>	<u>Agrupación por Tarifa</u>	<u>Código CIU</u>	<u>Descripción Actividad Económica</u>
Servicios	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
Servicios	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
Servicios	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
Servicios	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
Servicios	303	5621	Catering para eventos.
Servicios	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
Servicios	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros.
Servicios	301	4912	Transporte férreo de carga.
Servicios	301	4921	Transporte de pasajeros.
Servicios	301	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	4923	Transporte de carga por carretera.
Servicios	301	4930	Transporte por tuberías.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Servicios	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
Servicios	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
Servicios	301	5022	Transporte fluvial de carga.
Servicios	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.
Servicios	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
Servicios	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
Servicios	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
Servicios	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte.
Servicios	304	5310	Actividades postales nacionales.
Servicios	304	5320	Actividades de mensajería.

Artículo 2. Otras actividades económicas.

Las siguientes actividades económicas, no están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, pero corresponden al grupo de actividades establecidos en el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario:

<u>Tipo de Actividad</u>	<u>Código CIU</u>	<u>Descripción Actividad Económica</u>
Primaria	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
Primaria	0112	Cultivo de arroz.
Primaria	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
Primaria	0114	Cultivo de tabaco.
Primaria	0115	Cultivo de plantas textiles.
Primaria	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
Primaria	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
Primaria	0122	Cultivo de plátano y banano.
Primaria	0123	Cultivo de café.
Primaria	0124	Cultivo de caña de azúcar.
Primaria	0125	Cultivo de flor de corte.
Primaria	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Primaria	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
Primaria	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
Primaria	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
Primaria	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros
Primaria	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
Primaria	0142	Cría de caballos y otros equinos.
Primaria	0143	Cría de ovejas y cabras.
Primaria	0144	Cría de ganado porcino.
Primaria	0145	Cría de aves de corral.
Primaria	0149	Cría de otros animales n.c.p.
Primaria	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
Primaria	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
Primaria	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
Primaria	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
Primaria	0220	Extracción de madera
Primaria	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
Primaria	0311	Pesca marítima.
Primaria	0312	Pesca de agua dulce.
Primaria	0321	Acuicultura marítima.
Primaria	0322	Acuicultura de agua dulce.

Cultural	9001	Creación literaria.
Cultural	9002	Creación musical.
Cultural	9003	Creación teatral.
Cultural	9004	Creación audiovisual.
Cultural	9005	Artes plásticas y visuales.
Cultural	9006	Actividades teatrales.
Cultural	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
Cultural	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
Cultural	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.

Continuación del Anexo No. 4 - Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.”

Cultural	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
Cultural	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
Deportiva	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
Deportiva	9312	Actividades de clubes deportivos.
Deportiva	9319	Otras actividades deportivas
Hogares	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
Hogares	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
Hogares	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

Bogotá, 2 de abril de 2019

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Por el cual se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 914 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto Reglamentario se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO

El presente Decreto Reglamentario rige a partir de la fecha de su publicación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto adiciona el título 7° a la parte 5° del libro 1°, la sección 1° al capítulo 2° del título 1° de la parte 6° del libro 1°, el título 6° a la parte 1° del libro 2°, los artículos 1.6.1.10.3., 1.6.1.13.2.52., 1.6.1.21.28., 1.6.1.21.29., 1.6.1.21.30. y 1.6.1.21.31., el parágrafo 3° al artículo 1.6.1.2.9., el parágrafo 2° al artículo 1.6.1.2.15., el literal m) al numeral 1° del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el capítulo 6 al título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público; modifica el epígrafe de la parte 5 del libro 1, los artículos 1.6.1.2.2., 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.6., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.12., 1.6.1.2.13., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.13.2.45., 1.6.1.3.2. y 1.6.1.13.2.5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se incorpora el Anexo No. 4 al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.



5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con “*el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente*”, el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario, para crear el **IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE** (en adelante SIMPLE).

El SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

En efecto, se crea con la Ley 1943 de 2018 un impuesto que sustituye, en los términos del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 66 de la Ley en comento, el impuesto sobre la renta. Es decir, quienes opten por el SIMPLE no estarán sujetos al impuesto sobre la renta, pero si al SIMPLE.

Así mismo, estableció el artículo 903 ibídem que se integran al SIMPLE el impuesto nacional al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Es decir, no se reemplazan y mantienen su autonomía y, para estos impuestos, el SIMPLE se constituye en un mecanismo de recaudo con lo que se busca cumplir los fines de la Ley 1943 de 2018 de “*reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria*”.

Con ese mismo propósito, la Ley 1943 de 2018 indicó que los recursos recaudados a título de IVA por los contribuyentes que desarrollan actividades de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario deben trasladarse mediante el mecanismo de pago de anticipos del SIMPLE y que, mediante la declaración SIMPLE, se puede determinar y pagar el impuesto a las ganancias ocasionales que subsiste para los opten por este nuevo impuesto.

Así, la Ley 1943 de 2018 creó un mecanismo novedoso que tiene efectos en la estrategia de formalización y emprendimiento del Gobierno nacional por cuanto se constituye en un mecanismo que disminuirá los costos de transacción asociado al cumplimiento de la obligación tributaria de los empresarios en Colombia.

Este novedoso mecanismo no tiene ningún antecedente en Colombia y, por tanto, se requiere, en desarrollo de la potestad reglamentaria establecida en la

Constitución Política de Colombia, desarrollar la Ley 1943 de 2018 con el objeto de contribuir a la aplicación de la Ley.

Para lo anterior, se hizo necesario, entre otros, establecer los efectos de la sustitución e integración de los impuestos mencionados, reglamentar aspectos necesarios para la aplicación del SIMPLE, señalar la forma de liquidar los anticipos y realizar las declaraciones del SIMPLE y establecer los plazos para presentación de los anticipos en el año 2019.

Que el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó y desarrolló el artículo 555-2 del Estatuto Tributario que estableció que el Registro Único Tributario -RUT, *“constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común (...); los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.”* Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la expedición de la Ley 1943 de 2018, introdujo cambios al sistema tributario nacional que impactan los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario -RUT, es necesario ajustar y/o aclarar los artículos de este decreto relacionados con el Registro Único Tributario -RUT de manera que estén acordes con las nuevas disposiciones y con todos los tributos de los que trata la Ley 1943 de 2018.

En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar algunos artículos del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, donde se establecen los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT se reglamentan los elementos que integran su registro, los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación, como los documentos que los soportan y se deben adjuntar para la formalización de estos trámites.

Por otro lado, el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, estableció que *“Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).”*

Que acorde con lo anterior, es necesario reglamentar lo referente al impuesto de industria y comercio consolidado y la garantía del principio de autonomía de los

distritos y/o municipios, el intercambio de información entre las entidades territoriales y la nación y el manejo de los recursos del SIMPLE.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

La modificación propuesta aplica en todo el territorio nacional, va dirigido todos las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable la expedición del decreto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No aplica.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica



11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del decreto 1437 de 2011, las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, entre otros, *“los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”*

En cumplimiento de la anterior disposición, se solicita realizar la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

JFL/Dirección de Gestión de Ingresos 